1393

D. JUAN BAUTISTA DE BASSECOURT,

BACIERO, BURGUNYÓ Y FERNANDEZ DE CÓRDOBA, CONDE DE SANTA CLARA, BARON DE PETRÉS Y DE MAYALS, ETC., SEGUNDO TENIENTE DE ALCALDE Y PRESIDENTE ACCIDENTAL DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD.

Autorizado el Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad por el Sr. Gefe superior político de esta Provincia para arrendar el abasto de Carnes bajo las condiciones de registro y baja, ha acordado llevarlo á efecto señalando para el remate el dia treinta de Setiembre á las diez de la mañana en las Casas consistoriales, bajo las reglas siguientes:

1.ª Se subastará al mejor postor la venta de las Carnes de Vaca, Carnero, Macho, Oveja y Cordero.

2.ª Si se presentase alguno que quisiera registrar cualquiera de las clases de la Carne arriba indicada á menos precio del del abasto, podrá hacerlo, siempre que la porcion de Reses que solicite registrar no baje de la necesaria para el consumo de cinco dias.

3.ª El registrante satisfará al abastecedor treinta reales por cada Toro ó Vaca que mate, diez por cada Carnero, Macho Cabrío ú Oveja, y un real por cada Cordero.

4.ª Tanto el abastecedor como el registrante tienen obligacion, el dia que les corresponda la matanza, surtir de Carnes á la poblacion, sin que falte nunca, bajo la multa de cuarenta y cinco reales vellon por cada hora que faltase.

5.ª Las Reses que mate el arrendador ó registrante han de ser de buena calidad y recibo, las cuales han de entrar por su pie en el matadero, pues de ningun modo se les permitirá la venta de Carnes de mala calidad, y si lo hicieren fraudulentamente perderán la que fuere, y ademas pagarán una multa de cien reales por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, con lo demas á que haya lugar si continuaren en reincidencia. El Ayuntamiento tendrá un encargado de ecsaminar si las Reses son de las cualidades prescritas, y si las Carnes son sanas y buenas.

6.ª Es obligacion del abastecedor ó registrante tener por lo menos tres tablas para la Carne de Vaca; para la de Carnero y Macho cuatro, y cuatro tambien en la temporada de la de Oveja y Cordero.

7.ª Es de cuenta del abastecedor y registrante pagar á los Cortantes ó Tablajeros que emplee en la venta del pormenor de la Carne para el consumo público.

8.ª La matanza de las Reses se ha de verificar en el matadero propio del Iltre. Ayuntamiento, y deberá tener efecto á las horas siguientes: desde primero de Octubre hasta treinta y uno de Mayo de nueve á once por la mañana, y desde primero de Junio hasta treinta de Setiembre de dos á cinco por la tarde del dia anterior al en que se ha de vender la Carne, para que de este modo tenga el enjugo necesario; debiendo inmediatamente depositarla en el enjugador segun costumbre establecida.

9.ª Son de cuenta del abastecedor y registrante los pesos y pesas que han de servir para la venta de las Carnes, arreglados á la libra de treinta y seis onzas, marcadas por el Fiel almotasen del Iltre. Ayuntamiento.

10.ª Por el deterioro que pueda sufrir el uso del matadero, el abastecedor ó registrante abonará al Iltre. Ayuntamiento para su recomposicion seiscientos reales anuales.

11.ª Es de cuenta del abastecedor y registrante pagar los derechos de puertas y arbitrios municipales y Beneficencia que satisfacen las Carnes á su introduccion en esta Ciudad; pero si se alterasen ó modificasen dichos derechos ó arbitrios, se rebajará ó aumentará en lo que corresponda el precio de la Carne que se hubiese subastado.

12.ª Ninguna otra persona que la del abastecedor ó registrante podrá vender Carnes en esta ciudad de las que se hubiesen rematado, y el que contraviniere perderá la Carne que se aprehendiese. El abastecedor afianzará el cumplimiento del contrato en cantidad de quince mil reales, y el registrante, presentando una persona á satisfaccion del Ayuntamiento.

13.ª La admision de la postura queda á juicio del Ayuntamiento, que la graduará calculando el precio de las Carnes en los demas pueblos de la Provincia con el aumento de los derechos de su introduccion.

14.ª El remate no se llevará á efecto hasta la aprobacion del Sr. Gefe superior político; sin que por esto deje el rematante de quedar estrictamente obligado á su cumplimiento para cuando recaiga aquella. La duracion del abasto será de un año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Alicante 17. de Agosto de 1844.

M. el Conde de Santa Clara.